

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de la pretensión formulada al Ministerio de Justicia por don Felipe Herrera Gascón, debemos declarar y declaramos el derecho de éste a que en la liquidación de trienios por sus servicios en el Cuerpo de oficiales de la Administración de Justicia que percibió durante 1978 y 1979, incluso pagas extraordinarias de julio y diciembre, se aplique el índice proporcional 8, en vez de 6, condenando a la Administración demandada al pago de la diferencia entre la cantidad resultante y la que en su día le fueron abonadas. No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13304 *ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mochales a favor de don Juan Pedro Niembro y López de Carrizosa.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mochales a favor de don Juan Pedro Niembro y López de Carrizosa, por fallecimiento de don José López de Carrizosa y Giles.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13305 *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Méndez-Núñez a favor de don Eduardo Suárez-Rivero y Méndez-Núñez.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Méndez-Núñez a favor de don Eduardo Suárez-Rivero y Méndez-Núñez, por fallecimiento de su madre, doña Rosalía Méndez-Núñez y Martínez.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13306 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya de Gijón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya, de Gijón, contra la negativa del Registrador de la

Propiedad número 2 de dicha ciudad a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

El 30 de enero de 1981, don Jesús García Campos, Procurador de los Tribunales, en representación de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya, de Gijón, promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha ciudad, contra «Técnica Minera e Industrial, Sociedad Anónima», propietaria del departamento número 46, planta 20 izquierda, de la casa citada, fundamentándose en la falta de pago de las cuotas de la Comunidad correspondientes a los meses de mayo de 1979 a diciembre de 1980, ambos inclusive.

El 13 de febrero de 1981 se dictó sentencia en la que se mandaba seguir adelante la ejecución contra bienes de la parte demandada hasta pagar a la Comunidad de Propietarios 712.707,95 pesetas de principal y otras 150.000 de costas y gastos. Por providencia de 23 de marzo de 1983 se dictó mandamiento de embargo sobre el citado departamento y se tomó la pertinente anotación preventiva en el Registro, con fecha 4 de junio de 1982.

Con anterioridad, con fecha 2 de julio de 1977, se había inscrito sobre dicho departamento una hipoteca a favor de las Entidades «Urssa, Sociedad Cooperativa Industrial» y «Sociedad Cooperativa Industrial Gaiko». En procedimiento judicial sumario, ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, se adjudicó la finca de referencia a la primera de las Entidades citadas, inscribiéndose con fecha 24 de mayo de 1983, y como resultado de dicha ejecución hipotecaria se procedió a cancelar con la misma fecha todas las cargas posteriores a la hipoteca ejecutadas, siendo una de las cargas canceladas la anotación preventiva de embargo a favor de la Comunidad de Propietarios ya citada.

Con fecha 24 de septiembre de 1983 se expidió la certificación de cargas a petición de la Comunidad de Propietarios, a fin de proceder a la subasta. Posteriormente y en virtud que la anotación preventiva de embargo había sido cancelada, el 20 de octubre de 1984 se solicitó nuevamente el embargo, a lo que accedió el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Gijón, por providencia de 17 de octubre de 1984.

II

Presentado el mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad número 2 de Gijón, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se ordena en el mandamiento que antecede, por figurar inscrita la finca embargada a nombre de la Sociedad denominada "Compañía Mercantil de Cimadevilla, Sociedad Anónima", persona distinta de la demandada. El defecto se estima insubsanable, por lo que no se ha tomado anotación de suspensión que tampoco fue solicitada. Gijón a 14 de noviembre de 1984.-El Registrador.-Firma ilegible.»

El día 16 de febrero de 1983 se reiteró la presentación del mandamiento acompañado con una adición y un escrito del Procurador presentante, en el que se argumentaba sobre el artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, en favor de la práctica de anotación preventiva de embargo. Dicho mandamiento fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento y adición al mismo que antecede, por aparecer la finca inscrita a favor de "Compañía Mercantil de Cimadevilla, Sociedad Anónima", Entidad distinta de la demandada, con arreglo a los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, sin que sea procedente la alusión al artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, de la que lo único que se deduce es que debiera haberse demandado a la Sociedad propietaria del actual inmueble. El defecto se estima insubsanable, por lo que no se ha tomado anotación de suspensión, que tampoco fue solicitada. Gijón a 11 de abril de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que el señor Registrador obró negligentemente inscribiendo a nombre de la Sociedad adquirente el departamento que estaba gravado por el embargo, infringiendo el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y no teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de febrero de 1944. Que se opina que la denegación de anotación del nuevo embargo sobre dicha finca, decretado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 1 de Gijón, es una grave infracción registral, ya que en virtud del artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, la circunstancia de que hoy pueda ser distinto el propietario de aquella, no afecta para nada a la

preferencia en el embargo y cobro de la cantidad adeudada. Que la demanda de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya, de Gijón, es anterior a la enajenación de la finca a la Entidad «Compañía Mercantil de Cimadevilla, Sociedad Anónima», por lo que no se podía conocer este detalle, y, por lo tanto, menos aún haberse demandado a dicha Entidad en el procedimiento ejecutivo de que dimana la obligación.

IV

El Registrador de la Propiedad número 2 de Gijón, en defensa de su nota, alegó: Que la cuestión que plantea el presente recurso gubernativo es si procede practicar una anotación preventiva de embargo sobre una finca que aparece inscrita a favor de persona distinta de la demandada en el procedimiento, cuando el crédito por el que se sigue la ejecución es de aquellos que gravan a la finca «cualquiera que sea su propietario». Respecto a esta cuestión hay que decir: 1.º que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es concluyente al respecto, en sus dos primeros párrafos, y por si hubiera duda acerca de si dicho precepto resulta aplicable a los actos no voluntarios, tenemos lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Hipotecario, que viene fundado en el elemental principio de sentido común de que no puede admitirse que a una persona se le embarguen los bienes en un procedimiento en el que no es parte y en el que, por tanto, no puede defenderse; 2.º que el hecho de denegar la anotación preventiva de embargo no prejuzga en absoluto el que el actual propietario de la finca deba o no deba las cantidades que se reclaman en el procedimiento. Lo único que tal denegación significa es que si se quiere que la «Compañía Mercantil Cimadevilla, Sociedad Anónima», pague una cantidad se le debe reclamar a ella y no a «Técnica Minera e Industrial, Sociedad Anónima»; 3.º que no dice nada en contra de este criterio el artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal alegado por el recurrente, y, según su párrafo 2.º, quien adquiere un piso o local sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal se hace deudor de dichas anualidades de los gastos generales del edificio, puesto que dicha deuda es una especie de carga oculta que grava su adquisición y precisamente por este carácter hace que no puede entenderse cancelada la deuda por causa de un procedimiento ejecutivo derivado de un gravamen registralmente preferente, y ello aunque en el Registro haya sido la anotación preventiva en cuestión efectivamente cancelada. El único sistema de extinción de la preferencia de esta deuda es el transcurso del tiempo, pues el privilegio se refiere sólo a la última anualidad y a la parte vencida de la presente; 4.º que quizás la actuación negligente fue la de la Comunidad de Propietarios acreedores, pues en el momento de practicar su anotación de embargo debió comprobar el estado de cargas de la finca en el Registro, así habría observado que en la fecha de su anotación ya se había expedido la certificación de cargas del procedimiento de ejecución hipotecaria que dio lugar a la enajenación forzosa de la finca, y conocido el riesgo de que su anotación preventiva fuese cancelada, se habría podido personar en el procedimiento o iniciar otro para hacer valer mejor su derecho, y 5.º que confirman el criterio de la nota de calificación recurrida diversas Resoluciones de la Dirección General, entre ellas las de 20, 21 y 22 de diciembre de 1966 y 30 de junio de 1967. Por otro lado el escrito de recurso parece plantear la cuestión de si estuvo o no bien practicada la cancelación de la anotación preventiva de embargo que garantizaba el crédito privilegiado en virtud del mandamiento resultante de la ejecución de una carga real anterior y preferente a dicha anotación. Respecto a esto hay que decir que el recurso gubernativo no es el lugar adecuado para discutirla, pues su único objeto es el establecido en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, no cabe utilizar este recurso para reclamar por los asientos que se han practicado.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Gijón informó: Que el contenido del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento es concluyente y hay que destacar que la concordancia de las notas denegatorias de la anotación de embargo pretendida con los mencionados preceptos legales es completa y congruente con el espíritu y finalidad que inspira la legislación hipotecaria, que no puede admitir el acceso al Registro de la Propiedad de circunstancias que afecten a un bien inmueble inscrito, sin que el titular haya tenido ocasión de defenderse. Que a la misma conclusión se llega en virtud del número 5 del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, pues la afectación a que el mismo se refiere no implica que grave el inmueble con carácter real o hipotecario, sino que simplemente dispone que la acción que compete a la Comunidad de Propietarios puede ejercitarse contra el propietario actual de la finca, aunque esos gastos fueran devengados en tiempo en que dicho titular dominical actual no había tenido aún acceso a la propiedad, en procedimiento sumario o declarativo, pero

siempre llamando al mismo al obligado abono de los gastos, aunque tal obligación provenga de su titularidad dominical. Que la preferencia que establece el artículo antes citado no puede estimarse que implique una hipoteca general tácita, accesible al Registro de la Propiedad, y no puede argumentarse la denegación de la Ley anterior por la posterior, al ser la Ley Hipotecaria y la Ley de Propiedad Horizontal normas de igual rango, máxime cuando la primera ha sido objeto de frecuentes modificaciones anteriores y posteriores a la segunda, sin que en ellas el legislador acordara la constitución de hipoteca tácita en favor de la Comunidad de Propietarios. Que por todo lo expuesto se considera que el recurso debe ser desestimado.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo confirmó la nota del Registrador, fundándose principalmente en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, y sin prejuzgar si la «Compañía Mercantil Cimadevilla, Sociedad Anónima», ha de responder de la deuda reclamada, que debe ser demandada y decidir frente a ella lo que proceda, incluso decretar el embargo contra la misma, pero sólo en el supuesto de que tal medida cautelar tenga su base en un proceso dirigido contra la sociedad actual titular inscrito, como presunta deudora de los créditos que se pretenden hacer efectivos.

VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que según la filosofía procesal, las normas se derogan por otras posteriores de igual o superior rango y, también es evidente, que tales disposiciones legales pueden ser subrogadas o modificadas en parte, continuando vigente el resto del texto legal. Que siendo la Ley Hipotecaria y su Reglamento disposiciones anteriores a la Ley de Propiedad Horizontal, y al ser ésta de igual rango que aquella, hay que considerar que la Ley Hipotecaria y su Reglamento han quedado modificados en todo lo que se opone a ésta. Que la adjudicación del departamento número 46 de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya de Gijón al actual titular registral se hizo con infracción de los artículos 1.490 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que el actual titular registral de dicho departamento no puede alegar ignorancia del embargo trabado por la Comunidad de Propietarios, ya que dicho embargo se llegó a trabar sobre la finca y constaba en la certificación de cargas y, por consiguiente, conocía perfectamente la carga y no se le ha ocasionado ninguna indefensión. Que el planteamiento de una nueva demanda contra el actual titular registral infringiría el principio de economía procesal, exponiéndose a nuevas transmisiones que harían necesario acudir sucesivamente a varios procedimientos, lo que está en contra del espíritu del legislador que con la Ley de Propiedad Horizontal trata de asegurar unos intereses de los demás comuneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 9 y 20 de la Ley de Propiedad Horizontal; 20, 38, 42, 66, 114, 126, 131 y 146 de la Ley Hipotecaria; 1.490, 1.516, 1.518 y 1.532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 116, 117, 140, 175.2.º y 223 del Reglamento Hipotecario; las sentencias de 20 de mayo de 1919 y 12 de julio de 1941, y las resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974, 10 de diciembre de 1884, 17 de diciembre de 1975, 5 de marzo de 1982, 12 de septiembre de 1983 y 27 y 30 de junio de 1986;

1. Conviene para la resolución de este recurso dejar constancia de los hechos comprobados, bien por resultar de los documentos que se acompañaron para obtener la anotación de embargo, bien por corresponder al historial jurídico de la finca según el informe del Registrador, cuya exactitud en este punto ha sido discutida por el recurrente, después de conocido aquel informe, al alzarse contra la decisión del Presidente de la Audiencia Territorial

2. Estos hechos son los siguientes:

a) Con fecha 30 de enero de 1981 se presenta por la representación de la Comunidad de Propietarios de cierto edificio demanda de juicio ejecutivo contra la copropietaria «Técnica Minera e Industrial, Sociedad Anónima», por los gastos de comunidad no satisfechos por ésta y correspondientes a los meses de mayo de 1979 a diciembre de 1980, ambos inclusive.

b) Esta demanda prospera totalmente y da lugar a sentencia favorable dictada en 13 de febrero de 1981.

c) Por providencia de fecha 22 de marzo de 1982 se decreta el embargo del departamento perteneciente a aquella Sociedad en el

edificio en cuestión y se practica a continuación, en virtud de mandamiento judicial, la oportuna anotación preventiva en el Registro.

d) En este momento existía ya sobre el mismo departamento una hipoteca inscrita en 1977 y en marcha el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria, que había dado lugar a la extensión, con fecha 4 de marzo de 1980, de la nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas, exigida por la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

e) El procedimiento judicial sumario termina con la adjudicación del departamento a una de las Sociedades ejecutantes, inscribiéndose la adjudicación con fecha 24 de mayo de 1983 y cancelándose el mismo día todas las cargas posteriores a la hipoteca ejecutada —entre ellas, la anotación de embargo reseñada—, por haberlo así ordenado el correspondiente mandamiento judicial.

f) El 17 de octubre de 1984 se expide, en el juicio ejecutivo de 1981, nuevo mandamiento de embargo sobre el repetido departamento, cuya anotación se deniega por el Registrador por estar la finca embargada inscrita a nombre de persona distinta de la demandada.

g) Finalmente, el 12 de febrero de 1985 se adiciona al anterior mandamiento la declaración de que la deuda reclamada provenía de gastos comunes no satisfechos a una Comunidad de Propietarios de los que, con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, debe responder el departamento afectado, cualquiera que sea su propietario. Ello da lugar a nueva nota denegatoria del Registrador, origen de este recurso gubernativo, en la que se reitera la razón de estar inscrita la finca a nombre de persona distinta y se añade que del artículo 9-5.º de la Ley de Propiedad Horizontal únicamente se deduce la necesidad de que debía haberse demandado a la Sociedad actual propietaria del inmueble.

3. No puede entrarse a examinar las cuestiones suscitadas por el recurrente en relación con la cancelación —a su juicio indebida— de la anotación preventiva de embargo practicada en 1982. La pretendida preferencia del crédito por gastos comunes, con arreglo al artículo 9-5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, debió haber sido alegada por aquél en el procedimiento judicial sumario, cuya iniciación conocía —o podía conocer— por medio del propio folio particular del inmueble inscrito, a fin de evitar la cancelación automática de un posible crédito preferente. No habiéndolo hecho así, la cuestión se centra exclusivamente, por exigencia del artículo 66 de la Ley Hipotecaria, en la calificación realizada por el Registrador y en determinar, pues, si es susceptible de nueva anotación preventiva de embargo el mandamiento judicial que lo ha acordado. Para ello deberá examinarse previamente la naturaleza de la afección real del citado artículo 9-5.º de la Ley de Propiedad Horizontal.

4. Ciertamente, este gravamen tiene carácter preferente: Sobre ella no puede prevalecer ni los derechos reales (ni siquiera importa que la propiedad del piso o local no sea ya del deudor) ni ningún otro derecho de crédito. Inscrito el régimen de propiedad horizontal consta ya suficientemente —aunque con cierta indeterminación— la carga de tal afección real preferente, que forma parte del contorno ordinario del ámbito de poder en que consiste el dominio de cada piso. Cualquier hipoteca o embargo sobre el piso o local ha de entenderse, por tanto, que únicamente tendrá eficacia en cuanto no menoscabe la eficacia de la afección real que por Ley es preferente.

5. En cuanto a su operatividad, producido el impago durante un periodo determinado, e instándose judicialmente la satisfacción de las cantidades debidas, todas las que están comprendidas en el límite temporal establecido —un año y la parte vencida de la anualidad corriente— a contar desde el momento mismo de la demanda, estarán amparadas por dicha afección. Ahora bien, aun cuando tal afección no pueda hacerse valer inmediatamente por que las cantidades reclamadas no resulten de título con fuerza ejecutiva (artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 20 de la Ley de la Propiedad Horizontal), y sea preciso una fase declarativa previa que conduzca a una sentencia condenatoria al pago, no cabe duda que el momento determinante en el cómputo de las cantidades garantizadas por el artículo 9-5.º de la Ley de la Propiedad Horizontal ha de ser el de presentación de la demanda en juicio declarativo, pues en tal instante el acreedor —Comunidad de Propietarios— agota todas las posibilidades legales a su alcance para obtener la satisfacción de su crédito. Ello plantea una importante dificultad: Desde la demanda hasta el inicio de la ejecución y la anotación de embargo a que se refieren los artículos 921 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esa afección genérica daría lugar en su aplicación singular a un gravamen oculto, eficaz frente a todos, en contra del principio de publicidad, fundamento y esencia de nuestro sistema hipotecario. Por ello, la correcta armonía entre el legítimo derecho que por Ley corresponde a la Comunidad de Propietarios en su diligente actuación y las exigencias de seguridad del tráfico y certeza de las titularidades jurídico-reales inmobiliarias, impone la necesidad de la constancia registral

inmediata de aquella demanda —en lo relativo a las cantidades objeto de cobertura real— lo que para los supuestos en que no quepa el embargo preventivo (artículos 1.400 y 1.401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) podrá realizarse a través de una anotación de las preferencias en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria, por cuando en dicha demanda se insta también el reconocimiento judicial de una singular aplicación de la afección real del artículo 9-5.º de la Ley de Propiedad Horizontal para un periodo concreto. Así, la Comunidad de Propietarios mantendría la cobertura real de las cantidades impagadas diligentemente reclamadas.

Por otra parte, si en el momento de interponerse la demanda, el piso o local hubiese pasado a poder de tercero en quien no concurre la condición de deudor personal de las mensualidades reclamadas, también contra él deberá dirigirse aquella, pero no en cuanto a la pretensión personal de obtención de una sentencia condenatoria al pago, sino en cuanto a la real por la que se pretende el reconocimiento y traslado al Registro de una afección real ya existente por disposición legal; coordinándose de este modo la especial protección brindada por el artículo 9-5.º de la Ley de Propiedad Horizontal con los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo (artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria).

6. Por todo ello, en el presente supuesto, no cabe pretender el 12 de febrero de 1985 la subsistencia de la cobertura real preferente que al tiempo de la demanda ejecutiva (30 de enero de 1981) amparaba a las cantidades reclamadas; la falta de constatación registral oportuna, de legitimación o la cancelación de la practicada, motiva el que aquellas cantidades fueran perdiendo la cobertura aludida a medida que transcurría el tiempo, y desapareciese por completo pasado un año —no natural, sino computable conforme al régimen de propiedad horizontal, tal como resulta de la inscripción— desde dicha demanda. No procederá, pues, la práctica de la anotación pretendida si la finca en cuestión ha pasado a poder de terceros, por impedirlo así el principio de tracto sucesivo proclamado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General, con la conformidad del Consejo Consultivo, ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.—Oviedo.

MINISTERIO DE DEFENSA

13307 *ORDEN 713/38303/1987, de 29 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Murcia, dictada con fecha 1 de enero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Vilas Gómez y otros.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Murcia, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Vilas Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 5 de marzo de 1985, 14 de febrero de 1985 y 4 de marzo de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 1 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada en las presentes actuaciones y entrando en el fondo del asunto, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Hernández Martínez, don Domingo Alfonso Hernández Agüera y don Andrés Vilas Gómez, contra las resoluciones de 5 de marzo de 1985, 14 de febrero de 1985 y 4 de marzo de 1985, dictadas por el Almirante-Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada y contra la resolución número 430/60214/1984, de fecha 18 de junio, por ser todos ellos conformes a derecho y no infringir el ordenamiento jurídico y ello con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento y sin hacer expresa condena en las costas del litigio; hágase saber a las partes que contra esta resolución podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo en plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.